

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 195-2013-OEFA/TFA*

Lima, 30 SET. 2013

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI/PAS emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 26 de febrero de 2013, en el Expediente N° 3738-2009-PRODUCE/DIGSECOVI; y el Informe N° 200-2013-OEFA/TFA/ST del 21 de agosto de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, TECFAMA), en su calidad titular de la licencia de operación de la planta de harina residual ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° 000024<sup>2</sup>, y en el Informe N° 055-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daep<sup>3</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2013<sup>4</sup>, notificada el 27 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, DFSAI) impuso a TECFAMA una multa de tres con trece centésimas (3,13) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por una infracción a la normatividad ambiental, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20512448187.

<sup>2</sup> Fojas 1 al 14.

<sup>3</sup> Fojas 15 a 19.

<sup>4</sup> Fojas 59 a 64.

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP), la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 200, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>5</sup> .	<p>Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias<sup>6</sup>.</p> <p>Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>7</sup>.</p>	3,13 UIT

3. El 5 de marzo de 2013<sup>8</sup>, TECFAMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.-

*"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos*

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-

*"Artículo 134°.- Infracciones*

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*

*(...)*

*74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año".*

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	No	Multa	<p>EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT.  EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT.  EPS-RS: 1 UIT.  La gradualidad dependerá de la capacidad instalada</p> <p>Centros acuícolas:  De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT.  De Mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT.  La gradualidad dependerá de los niveles de producción</p>

<sup>8</sup> Fojas 73 a 75.



- a) A la fecha de emisión de la resolución apelada, la infracción imputada ya había prescrito.

La presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debe efectuarse dentro de los primeros quince días de cada año, por lo que la infracción imputada se produjo el 16 de enero de 2009, considerando que la misma se configura en un solo momento. En ese sentido, la infracción imputada prescribió el 16 de enero de 2013, mientras que la resolución de sanción se emitió el 26 de febrero de 2013.

- b) La actual administración tomó el control de la empresa en el mes de agosto de 2009, fecha en la cual nombró a un nuevo gerente y a una nueva plana administrativa, por lo que no le fue posible subsanar la infracción debido a que la misma se configuró el 15 de enero de 2009, es decir, con anterioridad a la fecha en que asumió la administración de la empresa.

## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>9</sup>, se crea el OEFA.
5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, el OEFA es un

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

(...)"

<sup>10</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:*

(...)

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*



organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2010-MINAM<sup>12</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD<sup>13</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>14</sup>, los Artículos 18°y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>15</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del

<sup>11</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

*PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-

*"Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-

*"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción."*

<sup>14</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*10.1.El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley. (...)"*

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."*

**"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**



Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

9. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
10. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>18</sup>.

---

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia".*

<sup>17</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

**"Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

## IV. Análisis

### IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>19</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*<sup>20</sup>.

13. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>21</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*<sup>22</sup>. (Resaltado agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos*

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-  
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.



*ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán*<sup>23</sup> (Resaltado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*<sup>24</sup>.

15. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*<sup>25</sup>.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>26</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

<sup>23</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>24</sup> SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>26</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- "Artículo 2°.- Del ámbito (...)  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

#### IV.2 Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

19. En cuanto a los argumentos de la apelante recogidos en el Literal a) del Considerando 3 de la presente Resolución, corresponde indicar que el Artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta<sup>27</sup>.
20. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho, entre otros, a través de los Fundamentos Jurídicos N° 72, N° 73 y N° 74 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente<sup>28</sup>:

*"72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". (Resaltado agregado)*

21. De lo señalado, se advierte que la regla de la aplicación inmediata viene matizada por la aplicación retroactiva de ley penal cuando resulta más favorable al procesado, esto es, en caso que la nueva disposición punitiva posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable; excepción que ha sido reconocida expresamente en el ámbito sancionador administrativo.
22. En efecto, el principio de irretroactividad, previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores le sean más favorables.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-  
"Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Código Civil.-

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Disponible en: [http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#\\_ftn22](http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#_ftn22)

<sup>29</sup> Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."



23. Ahora bien, sobre la aplicación de este principio, Garberí Llobregat señala que uno de los supuestos en que se hace necesaria la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras, se configura cuando la nueva norma dispone plazos menores de prescripción de infracciones y sanciones<sup>30</sup>.
24. En esa línea, corresponde señalar que el Artículo 131° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>31</sup>, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa.
25. Sin embargo, a través del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE<sup>32</sup>, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011, se modificó la norma señalada en el párrafo anterior, estableciéndose el siguiente texto:
- “Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido (...).”*
26. En este contexto, toda vez que el texto normativo del Artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, resulta más favorable para TECFAMA al establecer un plazo prescriptorio inferior al previsto en su redacción, vigente al momento de la comisión de la infracción, la solicitud de prescripción formulada en este extremo será evaluada a la luz del texto modificado del mencionado dispositivo legal.
27. De otro lado, considerando que el Decreto Supremo N° 012-2001-PE no establece el modo para efectuar el cálculo del plazo prescriptorio, de conformidad con el

<sup>30</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Tirant Le Branch. Quinta edición ampliada, 1998.

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE- Reglamento de la Ley General de Pesca.-  
*“Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida.”*

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.  
*“Artículo 2°.- Modificación del artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
 Modifícase el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, en los términos siguientes:*

*Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida.”*



Artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>33</sup>, corresponderá aplicar los lineamientos establecidos para tal fin en la Ley N° 27444.

28. El Artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que se imputen al administrado; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado<sup>34</sup>.
29. En el presente caso, a efectos de realizar el cómputo del plazo prescriptorio corresponde especificar que del análisis del Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se verifica que la infracción ambiental imputada a TECFAMA es una de carácter instantáneo, razón por la cual el término inicial del plazo viene dado por la fecha de comisión de la infracción, esto es, el **24 de enero de 2009**.
30. Sobre el particular, a diferencia de lo señalado por la empresa recurrente, que sostiene que la infracción se habría configurado el 15 de enero de 2009, corresponde precisar que de acuerdo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal tienen la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos<sup>35</sup>:

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE -Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.-  
"Artículo 1°.- De la Ley N° 27444  
Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas."

<sup>34</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 233°.- Prescripción  
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.  
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.  
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.  
233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.-  
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos  
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-  
"Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales  
La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados



- **Declaración de Manejo de Residuos Sólidos**, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**, que se ejecutará en el siguiente periodo.

31. En el presente caso, el plazo máximo para la presentación de los citados documentos venció el **23 de enero de 2009**, razón por la cual el término inicial del plazo de prescripción se computa desde el **24 de enero de 2009**, conforme se indicó en el Considerando 29 de la presente resolución.

32. Realizado el cómputo o conteo del plazo prescriptorio se detalla lo siguiente<sup>36</sup>:



33. De acuerdo con lo expuesto, considerando que la potestad sancionadora de la administración prescribía el 8 de marzo de 2013 y la DFSAI emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI el 26 de febrero de 2013, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el Artículo 131° del

y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación."

**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido".

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

(...):"

36

Sobre los datos consignados en el gráfico explicativo, corresponde señalar que:

- La última actuación administrativa obrante en el expediente se determinó a través del Oficio N° 5074-2008-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA.363 de fecha 19 de diciembre de 2008.
- Para el cómputo del plazo a que se refiere el tiempo transcurrido N° 2, sólo se han considerado días hábiles.
- La sumatoria del tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo restante, equivalen al plazo prescriptorio de cuatro (04) años.
- El cómputo del plazo correspondiente al tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo restante, se realiza por días naturales.

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde desestimar lo solicitado por la impugnante en este extremo.

IV.3 Sobre la responsabilidad de la empresa TECFAMA en el presente procedimiento sancionador

34. En cuanto al argumento de la apelante detallado en el Literal b) del Considerando 3 de la presente Resolución, cabe señalar que el Numeral 2.1 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, en concordancia con el Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicha Ley, prescribe que las normas que integran el ordenamiento jurídico ambiental son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo<sup>37</sup>.
35. Asimismo, los Artículos 73°, 74° y 75° de la Ley N° 28611, prescriben que el titular de operaciones (personas naturales y jurídicas) es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades; por lo que debe adoptar las medidas de previsión y control aplicables a cada una de las etapas de sus operaciones siguiendo el contenido de la normatividad aplicable<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Ley N° 28611- Ley General del Ambiente.-

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo."

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales."

<sup>38</sup> Ley N° 28611- Ley General del Ambiente.-

**"Artículo 73°.- Del ámbito**

73.1 Las disposiciones del presente Capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

73.2 El término "titular de operaciones" empleado en los artículos siguientes de este Capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas."

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste."



36. En este contexto, la condición de la empresa TECFAMA como administrado en el presente procedimiento sancionador se detalla a continuación.
37. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 49° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aplicable al presente caso, la condición de titular de la actividad pesquera de procesamiento se adquiere en forma definitiva con la obtención de la licencia de operación otorgada por el Ministerio de Pesquería<sup>39</sup> (ahora Ministerio de la Producción).
38. Bajo tales consideraciones, la ejecución de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental, aplicable al sector pesquero, corresponde a quien ostenta la calidad de titular de la actividad pesquera, esto es, a la persona natural o jurídica que obtuvo los títulos habilitantes para su desarrollo<sup>40</sup>.
39. Lo señalado en el párrafo anterior se desprende a su vez del Artículo 135° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual establece que las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales recae sobre los titulares de los derechos administrativos y los responsables directos de las mismas<sup>41</sup>.
40. Sobre el particular, a la fecha del operativo técnico ambiental efectuado en la planta de harina residual ubicada en el Km. 15.5 de la carretera Pisco-Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, el titular de la licencia de operación era la empresa TECFAMA en virtud de la Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE -Reglamento de la Ley General de Pesca.-

**"Artículo 49°.- Requisito de autorización y licencia de operación**

*Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.*

<sup>40</sup> Sobre las "obligaciones fiscalizables" corresponde precisar que éstas se constituyen por aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia de este Organismo Técnico Especializado, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas restrictivas de sus derechos.

A su vez, a efectos de identificar dichas obligaciones se debe recurrir a sus fuentes, las que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se encuentran conformadas por la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

*(...)*

*d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE -Reglamento de la Ley General de Pesca.-

**"Artículo 135°.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental**

*Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas."*

de fecha 27 de marzo de 2007<sup>42</sup>, a quien se notificó el inicio del presente procedimiento sancionador.

41. Considerando lo expuesto, los cambios internos en la administración de la empresa no la exoneran en modo alguno del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a que está sujeta, en su calidad de titular de la actividad pesquera. En efecto, la referida empresa cuenta con personalidad jurídica, la cual es distinta a la de sus administradores<sup>43</sup>.
42. Al respecto, Elías Larroza señala lo siguiente:

*"(...) La sociedad es persona jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro y solo pierde su personalidad el día que se inscribe su extinción. Se entiende que la personalidad jurídica es la que detentan entes jurídicos distintos de las personas físicas, que tienen voluntad propia, están dotadas de una organización estable y son sujetos de derecho diferentes a sus actos, administradores o representantes".<sup>44</sup>*

En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado por la impugnante en este extremo.

#### IV.4 En cuanto al cálculo de la multa impuesta

43. Con relación al cálculo de multa efectuado por el órgano de primera instancia, es pertinente indicar que, de acuerdo con el principio de legalidad, establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>45</sup>.
44. En tal sentido, exigir la legalidad de la actuación administrativa significa que las decisiones que se dicten deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
45. En el presente caso, no existen evidencias de que la recurrente haya presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de

<sup>42</sup> Foja 35.

<sup>43</sup> Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de diciembre de 1997.

*"Artículo 6°.- Personalidad jurídica*

*La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción."*

<sup>44</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Editora Normas Legales S.A. Edición 2000, p. 21 y 22.

<sup>45</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"



Residuos Sólidos del año 2009 dentro de los quince primeros días del año 2009, razón por la cual se configuró la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

46. Al respecto, es pertinente reiterar que el Código 74 del Cuadro anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, prevé que por el incumplimiento de la presentación de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año corresponde la imposición de una multa, que para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano indirecto y directo, está dentro del rango de dos (2) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y precisa que **la gradualidad de la multa dependerá de la capacidad instalada.**
47. No obstante lo indicado, de la revisión de la resolución apelada se advierte que la DFSAI, al realizar la graduación de la multa por la comisión de la infracción al Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, no consideró a la capacidad instalada como factor de gradualidad de la multa según lo indicado en la norma, sino que utilizó otros criterios como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes.
48. Por lo tanto, en el presente caso, ha quedado acreditada la existencia de un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI, toda vez que la DFSAI no realizó una debida motivación del mismo conforme a lo dispuesto en los Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444<sup>46</sup>, al graduar la multa considerando criterios distintos a la capacidad instalada de la planta de titularidad de TECFAMA, de acuerdo con lo dispuesto en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

46

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)."

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única."



49. Al respecto es pertinente mencionar que mediante el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS de fecha 7 de abril de 2011, la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, considerando el factor de la capacidad instalada, establecido normativamente, determinó que tratándose de plantas de harina comprendidas entre 4,00 hasta 60,00 TM/hora, como la planta materia del presente procedimiento, la multa aplicable por la comisión de la infracción imputada es de dos (2) UIT<sup>47</sup>, esto es, el mínimo imponible.
50. Por tanto, considerando el factor de gradualidad establecido en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, así como el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS, corresponde fijar el monto de la multa en dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro de los quince primeros días del año 2009, por parte de TECFAMA en aplicación a lo dispuesto en el numeral 217.2 del Artículo 217° de la Ley N° 27444<sup>48</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo primero.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL AMBIENTE S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 089-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 26 de febrero de 2013, por los fundamentos expuestos en los Considerandos 43 a 50 de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- FIJAR** el monto de la multa en dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el mismo que será depositado por la administrada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<sup>47</sup> Cabe señalar que TECFAMA es titular de la licencia de operación de una planta de harina de residual, con una capacidad de 5 t/h.

<sup>48</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 217°.- Resolución  
(...)"

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."



**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL AMBIENTE S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

